



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE65726 Proc #: 3899452 Fecha: 30-03-2018
Tercero: 1033682320 – JUAN PABLO RODRIGUEZ LOPEZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 01452
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, adicionada por la Resolución 3622 del 15 de Diciembre de 2017, adicionada por la Resolución 3622 del 15 de Diciembre de 2017, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al Radicado No. 2015ER124758 del 10 de julio de 2015, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control de Ruido, el día 07 de julio de 2016, al establecimiento comercial denominado **ARCADIA DANCE HALL**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002481223 del 29 de julio de 2014, ubicado en la Calle 17 Sur No. 16-51 Piso 2 de la Localidad Antonio Nariño de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **JUAN PABLO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.033.682.320, para la época de los hechos, lo anterior con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Decreto 1076 de 2015.

Que, como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Control de Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 08442 del 20 de noviembre del 2016, en el cual se expuso lo siguiente:

“(…)

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



1. OBJETIVOS

- Atender la solicitud de acción de Tutela del juzgado Treinta y Cinco (35) penal Municipal, presentada ante la Secretaría Distrital de Ambiente; debido a la contaminación auditiva generada por los establecimientos ubicados en el Barrio Restrepo entre las carreras 16 y 17 con calles 17, 18, 18 A y 19 Sur.
- Verificar el cumplimiento normativo en materia de emisión de ruido por parte del establecimiento de comercio denominado **ARCADIA DANCE HALL** y determinar el cumplimiento de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, cuya actividad principal al momento de la visita es el expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.

(...)

Tabla No. 2. Aspectos generales del funcionamiento del establecimiento de comercio denominado **ARCADIA DANCE HALL**.

TIPO DE ESTABLECIMIENTO		ACTIVIDAD ECONÓMICA	FUENTES DE EMISIÓN
Industrial		EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO	UN (1) SISTEMA DE AMPLIFICACIÓN COMPUESTO POR UNA (1) CONSOLA Y DOS (2) CABINAS
Comercial	X		
Residencial			
Servicios			

(...)

3.2. ANEXO FOTOGRAFICO



Foto No. 1: Vista exterior del Establecimiento.



Foto No. 2 Nomenclatura hallada en campo.



Foto No. 3: Punto de monitoreo.

(...)

4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

Tabla No 4 Uso del suelo del establecimiento de comercio denominado **ARCADIA DANCE HALL**.

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS						
(DECRETO No 224-08/06/2011 Modifica el 298-09/07)						
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso	Uso específico del establecimiento



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

38 Restrepo	Consolidación	Comercio y servicios	Zona de comercio cualificado	2 Restrepo	I	5630 Expendido de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento
----------------	---------------	----------------------	------------------------------	------------	---	---

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 7. Zona de emisión – zona exterior del predio generador (horario – Nocturno)

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor(m)	Hora de Registro		Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos
		Inicio	Final	Leq Slow dB(A)	Leq Impul se dB(A)	KI dB(A)	KT dB(A)	KR dB(A)	KS dB(A)	LeqR dB(A)
Frente a la fachada del establecimiento Fuentes encendidas	1, 5	23:22:20	23:37:21	75.5	77.9	0	0	N/A	0	75.5
Frente a la fachada del establecimiento Fuentes apagadas		23:37:58	23:43:06	68.5	73.3	3	6	N/A	0	74.5

Nota 3:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB (A)).

Nota 4: Se realizó medición de 15:01 minutos con fuentes encendidas y 5:01 minutos con fuentes apagadas tomándolo como ruido residual.

Nota 5: Se toman los datos de los resultados generados en el reporte del sonómetro, ya que la ajuste K, no corresponde a las fuentes de emisión pertenecientes al establecimiento.

Nota 6: se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Para realizar el cálculo de la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq,1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)$$

De esta forma, el valor para comparar con la norma: es de 74,5 dB(A)

(...)

10. CONCLUSIONES

- En la visita técnica realizada se evidenció que el establecimiento **ARCADIA DANCE HALL, SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

para una zona **Comercial** en el **horario nocturno**, con un ($Leq_{emisión}$) **74,5 dB(A)**; ya que no cuenta con mecanismos de aislamiento acústico efectivos que minimicen el impacto sonoro generado por su actividad.

- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2 establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Así mismo, se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Carta Política, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Parte constitucional

- **Del Procedimiento – Ley 133 de 2009**

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*”

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1 del artículo en mención indica “***En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.***” (Negrilla fuera de texto).

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su “**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*”

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que “...*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... *la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.*”

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.***” (Negrilla fuera de texto).

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “*todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.", que entró en vigencia el 26 de mayo de 2015, compilo el Decreto 948 de 1995, en toda su integridad, conservando su mismo contenido y en especial reza en los siguientes artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del Caso en Concreto**

En el caso sub examine y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 08442 del 20 de noviembre del 2016, las fuentes de emisión de ruido estuvieron comprendidas por un (1) Sistema de Amplificación compuesto por una (1) Consola y dos (2) Cabinas, utilizadas en el establecimiento comercial denominado **ARCADIA DANCE HALL**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002481223 del 29 de julio de 2014, ubicado en la Calle 17 Sur No. 16-51 Piso 2 de la Localidad Antonio Nariño de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **JUAN PABLO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.033.682.320, para la época de los hechos, el cual presuntamente incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición presentó un nivel de emisión de **74,5dB(A) en Horario Nocturno, en un Sector C Ruido Intermedio Restringido Zona de Comercio Cualificado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **-14,5dB(A), catalogado como un Aporte contaminante MUY ALTO, en donde el permitido es de 60 decibeles en Horario Nocturno.**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Y, por último, el artículo 2.2.5.1.5.10. del mismo Decreto, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, en virtud de que el establecimiento de comercio se encuentra en una **Zona de Comercio Cualificado**, en virtud del Decreto 224 del 8 de junio de 2011, UPZ (38) Restrepo, Actividad – Comercio y Servicios, y es una obligación implementar los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbarán las zonas aledañas habitadas con su actividad.

Se considera entonces, que el establecimiento comercial denominado **ARCADIA DANCE HALL**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002481223 del 29 de julio de 2014, ubicado en la Calle 17 Sur No. 16-51 Piso 2 de la Localidad Antonio Nariño de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **JUAN PABLO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.033.682.320, para la época de los hechos, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que el señor **JUAN PABLO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.033.682.320, en calidad de propietario para la época de los hechos del establecimiento comercial denominado **ARCADIA DANCE HALL**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002481223 del 29 de julio de 2014, ubicado en la Calle 17 Sur No. 16-51 Piso 2 de la Localidad Antonio Nariño de la Ciudad de Bogotá D.C., incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, razón por la cual se considera que **NO** se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad dispone Iniciar el presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **JUAN PABLO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.033.682.320, en calidad de propietario para la época de los hechos del establecimiento comercial denominado **ARCADIA DANCE HALL**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002481223 del 29 de julio de 2014, ubicado en la Calle 17 Sur No. 16-51 Piso 2 de la Localidad Antonio Nariño de la Ciudad de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.



Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **JUAN PABLO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.033.682.320, en calidad de propietario para la época de los hechos del establecimiento comercial denominado **ARCADIA DANCE HALL**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002481223 del 29 de julio de 2014, ubicado en la Calle 17 Sur No. 16-51 Piso 2 de la Localidad Antonio Nariño de la Ciudad de Bogotá D.C., como presunto infractor al haber incumplido con la normatividad ambiental vigente, al registrar un nivel de Emisión de Ruido de **74,5dB(A) en Horario Nocturno, en un Sector C Ruido Intermedio Restringido Zona de Comercio Cualificado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **-14,5dB(A)**, **catalogado como un Aporte contaminante MUY ALTO, en donde el permitido es de 60 decibeles en Horario Nocturno** y, por no emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor, **JUAN PABLO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.033.682.320, en calidad de propietario para la época de los hechos del establecimiento comercial denominado **ARCADIA DANCE HALL**, registrado con la Matricula Mercantil No. 002481223 del 29 de julio de 2014, ubicado en las siguientes direcciones: En la Calle 17 Sur No. 16-51 Piso 2 de la Localidad Antonio Nariño y en la Calle 37 Sur No. 30-37, ambas de la Ciudad de Bogotá D.C., lo anterior, según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARÁGRAFO. - Las personas naturales señaladas como presuntos infractores en el artículo primero del presente acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de marzo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JULY MARIONA RIVAS BUSTACARA C.C: 1077456128 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180802 DE 2018 FECHA EJECUCION: 05/11/2017

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018 FECHA EJECUCION: 07/11/2017

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/03/2018

Expediente No. SDA-08-2017-1226